

INFORME SECRETARIAL: Guamal, mayo 30 de 2024. Al despacho de la señora Juez, la presente actuación, poniendo en su conocimiento que se encuentra inactiva, desde hace más de dos (2) años, lapso en que la parte demandante no ha mostrado interés en la misma. Sírvase proveer.

HANSLE DAVID CUADRO GUTIÉRREZ
Secretario

Radicación. No. 47-318-40-89-001-2018-00078-00
Proceso: Ejecutivo singular

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUAMAL MAGDALENA

J01PRMGUAMALSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CEL. 3175293174

Guamal, mayo treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

1. VISTOS

El Juzgado se ocupa de examinar si de la presente actuación aparecen reunidos los presupuestos estructurales del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que se declare su desistimiento tácito.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En virtud del contenido del informe secretarial anterior, entrando a examinarse el aspecto puntual al cual se hace alusión, se dirige el análisis de la suscrita servidora al contenido de la norma procesal citada, en lo pertinente que consagra el instituto procesal del desistimiento tácito y establece en su numeral 2º. "(...)Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"

De acuerdo con la preceptiva anterior, del examen de la actuación se observa que desde el auto de mayo 18 de 2018, cuando se dispuso la suspensión del proceso por solicitud de las partes por haberlo así convenido de manera extraprocesal, ninguna otra actuación se ha adelantado, presumiendo el Juzgado que en el intervalo de la suspensión se obtuvo el cumplimiento de la obligación que dio origen a esta actuación, por lo que ninguna razón de ser tiene mantener este proceso en la carga laboral del Juzgado sin sentido alguno, por lo cual se hace necesario disponer la terminación y archivo de la misma como consecuencia del desistimiento tácito que se hace necesario decretar.

Así las cosas, es dable al Juzgado considerar de manera razonable la falta de interés en el objeto de litigio, con lo cual ha de interpretarse en forma adecuada respecto de los presupuestos legales de la citada disposición, el abandono del proceso por el extremo activo y la incuria de quien tiene su calidad de demandante, para haber informado oportunamente la necesidad de declarar la terminación del objeto de la litis, todo lo que permite concluir que el espíritu del legislador no puede reñir con las formas propias de las ritualidades de este juicio aquí observadas, en razón de lo cual se hace procedente declarar el desistimiento tácito del proceso frente al cumplimiento de los

requisitos que exige el artículo 317 en su numeral 2º como queda demostrado. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de este proceso, de conformidad con lo establecido el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, según las motivaciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN y el consecuente ARCHIVO DEFINITIVO de la presente actuación, al igual que el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que a la fecha estuvieren vigentes, una vez en firme esta decisión. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Declarar que no hay lugar a condena en costas, como tampoco al pago de perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO
Juez

33

La presente decisión se notificó por estado No -----

Hoy 14 de junio de 2024

EL Secretario,



HANSLE DAVID CUADRO GUTIERREZ

SECRETARIO